

Doctora
ADRIANA CERVANTES ALOMIA
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.

282

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE PASTO	
RECIBIDO	
Fecha: 28 MAY 2018	Hora: 530
Firma: [Firma]	
Firma: [Firma]	

REF.- Proceso Número 52001-33-33-002-2018-00013-00
Demandante: SANDRO RUBEN ALVEAR ERASO
Demandado: MUNICIPIO DE LINARES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actuación: Contestación demanda.

YASMIN HERNANDEZ JURADO, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderada del Municipio de Linares (N), representado legalmente por su Alcalde señor LUIS CARLOS LUCERO CAICEDO, de conformidad con el poder que me fue conferido, en defensa de los intereses de la Entidad Territorial, mediante el presente escrito me permito dar contestación a la demanda formulada dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

2.1. No es cierto, el señor SANDRO RUBEN ALVEAR ERASO no desempeñó ningún tipo de cargo dentro de la Alcaldía Municipal de Linares (N); de conformidad con la información que reposa en el Archivo General del Municipio, el señor prestó sus servicios al Ente Territorial, en calidad de contratista, así:

- Contrato de Prestación de Servicios No. 2009-2096, cuyo objeto fue Prestar los servicios personales para realizar el control y vigilancia de Pesas y Medidas en el Municipio de Linares (N), durante el periodo comprendido entre 01 de abril de 2009 hasta el 30 de junio 2009.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2009-02-300, cuyo objeto fue Prestar los Servicios como Coordinador de Campo para el Operativo de Sisben III, durante el periodo comprendido entre el 26 de octubre hasta el 26 de noviembre de 2009.
- Contrato de Prestación de Servicios sin número suscrito el día 13 de agosto de 2010, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción, durante el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2010.
- Contrato de Prestación de Servicios sin número suscrito el día 03 de enero de 2011, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción, durante el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2011 hasta el 30 de octubre de 2011.
- Contrato de Prestación de Servicios sin número suscrito el día 01 de noviembre de 2011, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción, durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 20 de diciembre de 2011.
- Contrato de Prestación de Servicios sin número suscrito el día 01 de enero de 2012, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de marzo de 2012
- Contrato de Prestación de Servicios sin número suscrito el día 02 de abril de 2012, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción, durante el periodo comprendido entre el 02 de abril al 30 de junio de 2012.
- Contrato de Prestación de Servicios sin número suscrito el día 03 de julio de 2012, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del

programa Familias en Acción, durante el periodo comprendido entre el 03 de julio al 30 de septiembre de 2012.

- Contrato de Prestación de Servicios No. 2012-168 suscrito el día 23 de octubre de 2012, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción, durante el periodo comprendido entre el 23 de octubre hasta el 10 de diciembre de 2012.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-48 suscrito el día 2 de febrero de 2013, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción, durante el periodo comprendido entre 2 de febrero y 30 de junio de 2015.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-75 suscrito el día 2 de julio de 2013, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción, por el término de 6 meses.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2014-48 suscrito el 2 de enero de 2014, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción, durante el periodo comprendido entre 2 de febrero y 30 de junio de 2014.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2014-96 suscrito el día 02 de julio de 2014 cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción, durante el periodo comprendido entre 2 de julio y 29 de diciembre de 2014.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2015-39 suscrito el día 02 de enero de 2015 cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción, durante el periodo comprendido entre 2 de enero y 30 de marzo de 2015.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2015-93 suscrito el día 01 de abril de 2015 cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Mas Familias en Acción, durante el periodo comprendido entre 01 de abril y 30 de diciembre de 2015.

2.2.1 No es cierto; dentro del Manual de Funciones de la Entidad adoptado mediante Decreto No. 060 de 2008 y modificado a través del Decreto No. 030 de junio 02 de 2015, no se asignan funciones relacionadas con pesas y medidas, Coordinación de campo operativo de Sisben III, ni de Enlace de Familias en Acción a ninguno de los cargos que se encuentran creados; fue precisamente por ello que se contrató los servicios del señor SANDRO RUBEN ALVEAR, debido a la necesidad que se presentó en su oportunidad y a la ausencia de personal de planta para la ejecución de dichas actividades, las cuales se cumplieron por parte del Contratista con autonomía e independencia.

2.2.2 No es cierto; en lo que respecta a las actividades ejecutadas por el Demandante con ocasión del Contrato No. 2009-2096, cuyo objeto fue Prestar los servicios personales para realizar el control y vigilancia de Pesas y Medidas en el Municipio de Linares (N), efectivamente son las señaladas en la Demanda y su descripción es clara en el Contrato mencionado; se trata de actividades que fueron acordadas con el Contratista y que de ninguna manera indican la existencia de un Contrato laboral, no existió subordinación, solo el cumplimiento de actividades previamente acordadas con el Municipio de Linares.

2.2.3 No es cierto; una vez culminó el contrato No. 2009-2096, tres (3) meses después el señor ALVEAR fue contratado por parte del Municipio para efectos de que Coordine el Proceso Operativo de SISBEN III; La tercera versión del Sisbén (Sisbén III) inició su operación en 2011 y con anterioridad a ello se debía por parte de las Entidades territoriales aplicar las respectivas encuestas y fue precisamente para ello que se contrató con el Demandante, para que ejecute las actividades señaladas dentro del Contrato referenciado y que corresponden a las indicadas en la Demanda, dentro del término otorgado por parte del Departamento Nacional de Planeación; estas

actividades fueron previamente pactadas con el Contratista, debiendo claro está, ejecutar el objeto en debida forma como requisito para poder cancelarle sus honorarios, bajo la supervisión del Municipio, previsión necesaria para el buen desarrollo de lo convenido; dicha supervisión no puede entenderse como subordinación, sino que en materia de contratos estatales la Ley a previsto esta figura para verificar la ejecución de los contratos con miras a determinar su cumplimiento y por ende la satisfacción del fin perseguido el cual se concreta en satisfacer el interés general, proteger la moralidad administrativa y los recursos públicos. De esta manera no puede aseverarse la existencia de un vínculo laboral, solo el cumplimiento de unas tareas contratadas desprovistas de los elementos propios de una relación laboral.

2.2.4 No es cierto; Nueve meses después de culminado el contrato anteriormente referenciado, esto es en el mes de agosto de 2010, el señor ALVEAR fue contratado para ser el ENLACE del programa de Familias en Acción que maneja el Departamento de Prosperidad Social; Más Familias en Acción es el programa que el DPS ofrece a todas aquellas familias con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años que requieren un apoyo económico para tener una alimentación saludable, controles de crecimiento y desarrollo a tiempo y permanencia en el sistema escolar; apoya a las familias a través de incentivos económicos para salud y educación. Por su parte el Enlace Municipal es el vínculo entre las familias beneficiarias y el Programa, es el encargado de apoyar su desarrollo y ejecución, así como de articular con los sectores de salud y de educación, y en general con todos los sectores orientados a la atención de la población beneficiaria, las acciones tendientes al desarrollo de la gestión del mismo. Fue así como se acordó con el señor DEMANDANTE, que se vinculara contractualmente con el Municipio para ejecutar las actividades descritas en los Contratos adjuntos, acordando unos honorarios que compensaban la ejecución de las actividades pactadas. No existió ningún tipo de subordinación, toda vez que el desarrollo de las obligaciones acordadas debía coordinarse directamente con el DPS, aplicando los lineamientos que dicha Entidad otorgaba.

2.3 No es cierto que entre la administración municipal y el señor ALVEAR haya existido una relación laboral, lo que existió fue una relación contractual regida por los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1.993, la Ley 1150 de 2007 y demás Decretos Reglamentarios; es de aclarar además que los Contratos de Prestación de Servicios se cumplieron bajo el principio de la autonomía de la voluntad, que otorga potestad a las entidades estatales de celebrar contratos acordes con las necesidades del servicio desprendidas del interés público o de la misma actividad de la administración, sin que ello determine que generen relación laboral. Dentro de los contratos no se exigió o estipuló el cumplimiento de horarios, sino de actividades estando el Contratista en el deber de disponer del tiempo necesario para su correcta ejecución, de ahí que los honorarios fueron pactados teniendo en cuenta estas situaciones. Así mismo es importante establecer que el señor ALVEAR fungía como Presidente del Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de Linares, debiendo disponer de tiempo para dar cumplimiento también a las obligaciones que tal designación implicaba, lo que descarta igualmente que haya cumplido un horario de trabajo. El Municipio exigía al contratista el cumplimiento de las actividades a las cuales se obligó al suscribir el contrato de prestación de servicios.

En cuanto a la subordinación está tampoco existió, el Demandante como ya se mencionó fue contratado como ENLACE entre el Departamento de Prosperidad Social y las Familias vulnerables del municipio, de tal manera que las acciones a ejecutar eran coordinadas con tal Entidad, actuaciones que por cierto fueron previamente discutidas y aceptadas por el Contratista, lo que descarta la existencia de Ordenes por parte del Ente Contratante, más aun cual él era total conocedor de las actividades que debía ejecutar y la Administración únicamente velicaba su cumplimiento, a través de un Supervisor, para proceder al pago.

Ahora en cuanto al Comité de Discapacidad es de establecer que las invitaciones y asistencias a dichas reuniones estuvieron estrictamente relacionadas con el objeto contratado, ya que dentro del amplio grupo de Familias en Acción, mucho de sus integrantes se encontraban en situación de discapacidad, de ahí la importancia que el Contratista participará dentro de las mismas para poder cumplir a cabalidad con sus obligaciones, en especial para priorizar tales situaciones y reportarlas al DPS, con miras a obtener beneficios en materia de salud para los afectados; precisamente por ello dentro de las obligaciones del Contratista, en los contratos se dispuso: "1. Apoyar el proceso de difusión dentro de la población objetivo, así como a los agentes municipales de educación y salud; 2. Apoyar el proceso de incorporación de beneficiarios."; la participación en estos Comités resultaba importante para la ejecución eficaz de estos deberes.

Durante el término de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 2015-39 suscrito el día 02 de enero de 2015, acudió únicamente a una reunión del Comité de Discapacidad y en vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 2015-93 suscrito el día 01 de abril de 2015, atendió 4 invitaciones en el transcurso de 9 meses; su asistencia fue voluntaria para el correcto cumplimiento de sus actividades y no fue impuesta por parte de la Administración.

En lo que se refiere a las reuniones relacionadas con el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, la asistencia del señor ALVEAR obedeció a su condición de Comandante del Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de Linares; de ninguna manera fue citado como Enlace de Familias en Acción, pues de conformidad con el Decreto No. 53 de 2012 "Por el cual se conforma y organiza el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres, los Comités Municipales y se dictan otras disposiciones", el ENLACE no hacía parte de este Consejo.

Se hace alusión a la participación del Accionante a reuniones suscitadas en la vigencia 2015 por el Comité Técnico de Entornos Saludables y el Comité de Erradicación de Trabajo Infantil, las cuales igualmente fueron muy esporádicas y estuvieron relacionadas con las actividades del Contratista en cuanto a la población de la cual actuó como Enlace. Su participación fue voluntaria.

2.4 No es cierto; en primer lugar se reitera la posición del Municipio en el sentido de rechazar de plano la existencia de una relación laboral con el Demandante; en segundo lugar al no existir relación laboral tampoco existió despido injusto, sino culminación del término del Contrato y frente a ello el señor ALVEAR con anterioridad a la fecha de presentación de su solicitud de conciliación prejudicial, nunca antes manifestó inconformidad frente a dicha situación, es más sin que la Administración le dijera nada al respecto, le día 31 de diciembre de 2015 ya no regresó a la Alcaldía de Linares, lo que indica con total claridad que el Demandante conocía y aceptaba las condiciones del contrato que había celebrado con el Ente Territorial. Se debe aclarar igualmente que la vinculación contractual del Demandante, se terminó por falta de disponibilidad presupuestal para seguir contratando sus servicios, así como por el cumplimiento del objeto contractual y vencimiento del término pactado.

Finalmente en relación a que no se presentó solución de continuidad, también se rechaza tal afirmación, pues pese a que el objeto contratado en varios de ellos es similar, lo cierto es que cada contrato suscrito con el Actor fue independiente, estuvo sujeto a la necesidad del servicios y a la disponibilidad de recursos, atendiendo las obligaciones como principios de legalidad del gasto y de planeación. Los servicios únicamente se prestaron en los lapsos de tiempo que se encuentran acreditados con los respectivos contratos. No hubo continuidad.

2.5 No es cierto, como se puede evidenciar en los contratos aportados por el demandante, la remuneración se pactó en honorarios de acuerdo a la prestación del servicio que realizare el contratista y de manera tal que compensaba las actividades contratadas.

2.6 No es cierto, el demandante conocía la fecha de terminación del contrato desde el momento en que aceptó la modalidad de su vinculación a la Entidad. No puede pregonarse la terminación sin justa causa, porque el demandante aceptó el clausulado contractual, y dentro de él se establecía claramente el término de duración del contrato.

2.7 No es cierto, del estudio de la Constitución Política se desprende que los Empleados Públicos deben ser nombrados por la Administración para ingresar al servicio -Art. 126 C.P-, encontrándose comprometidos en el ejercicio de la función en situaciones legales y reglamentarias, que deben posesionarse del cargo y prestar juramento de defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben -Art. 122 C.P-. Además, es claro que la regla general para el ingreso al servicio por los empleados públicos es el concurso, y su régimen de permanencia, ascenso y retiro es la carrera administrativa -Art. 125 C.P-. ("Constitución Política de Colombia", 1991). Situaciones Constitucionales y Legales que no se observan en el sub lite y que por tanto la vinculación del señor ALVEAR, al ser contractual no da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales ni indemnizaciones.

2.8 No es cierto; el señor SANDRO ALVEAR fue contratado debido a las necesidades del Municipio de conformidad con el Estatuto General de Contratación, para el cumplimiento de unas actividades precisas y por lapsos de tiempo determinados, pactando unos honorarios los cuales fueron aceptados por el Demandante como contraprestación por los servicios prestados; no existió subordinación ni dependencia, el contratista desarrollaba sus labores de manera autónoma e independiente, ejecutando su contrato conforme al acuerdo previamente concertado; no existió imposición de horario de trabajo, ni se requería permisos para ausentarse de las actividades y el Ente Territorial a través de un Supervisor se limitaba a verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales pactadas entre las mismas partes.

2.9 No es cierto; por tratarse de una vinculación contractual el Municipio no estaba en el deber con el Contratista de realizarle los aportes al sistema de Seguridad Social Integral, todo lo contrario, dicha obligación al ser Contratista de una Entidad Estatal recaía sobre él ya que así lo ha dispuesto nuestra legislación, específicamente el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

3. Es cierto.

II. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de Nulidad de la Resolución No. 340 del 25 de octubre de 2017, toda vez que tal acto administrativo se ajusta a la Ley y de ninguna manera con su expedición se ha incurrido en alguna de las situaciones previstas en el Inciso 2 del Artículo 138 del CPACA, esto es, se ha infringido las normas en que deberían fundarse, o fueron expedidas sin competencia, o en forma irregular, o

con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

A LA SEGUNDA: Me opongo, toda vez que entre el Municipio de Linares y el Accionante existió una vinculación contractual, no laboral tal como se explicó en el acápite de los hechos.

A LA TERCERA y CUARTA: Me opongo, pues al no haber existido una relación laboral tampoco se generó el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos que se están solicitando, de ahí que esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA QUINTA: Me opongo. En igual sentido, al no prosperar las pretensiones del demandante, tampoco puede decretarse la condena de que trata este numeral.

A LA SEXTA: Me opongo, la Administración Municipal de Linares no es responsable de los perjuicios a que hace referencia la demandante, en consideración a que en modo alguno el señor ALVEAR ha dependido laboralmente del Municipio que represento.

A LA SEPTIMA: Al igual que las otras pretensiones, ésta tampoco está llamada a prosperar.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, respetuosamente me permito proponer como excepciones de mérito, las siguientes:

3.1 PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO SOBRE PRESTACIONES SOCIALES

Los hechos que la configuran son los siguientes:

Se debe partir por lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo el debido proceso la piedra angular en las causas judiciales, un derecho fundamental que debe estar presente en todo momento, no solamente durante la actuación, sino antes de la misma, en la medida en que el administrado debe tener la certeza jurídica de que en cualquier eventualidad siempre gozará de unas reglas del juego claras y limpias por parte del Estado.

A voces del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos laborales prescriben a los tres años de haberse causado:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto"

Asimismo, lo prescribe el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. Ahora, si bien el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, el interesado debe pedir su reconocimiento en un término que no exceda el de la prescripción de sus derechos laborales, es decir, dentro de los tres años siguientes, según lo indicó el Consejo de Estado.

En este caso, resulta evidente que las reclamaciones que se hacen en relación a los contratos suscritos con anterioridad a Octubre de 2014 se encuentran prescritas.

3.2 INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL - AUSENCIA DE ILEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO

El elemento que determina la relación laboral es la subordinación, entendida aquella como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, "todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado."

"En cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicios como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales." Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que *"entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir las siguientes situaciones:*

- *Un horario.*
- *El hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores.*
- *Tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."*

De igual manera, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara se establece: "(...) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Posteriormente la misma Corporación CSJ Sala Laboral, en Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/15) al respecto, aclaró que "la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."

Es así como, lo susodicho dispone y aclara respecto a la impartición de instrucciones y/o directrices por parte del contratante al contratista, que las mismas no son expresiones exclusivas de una relación laboral, y más concretamente del elemento subordinación, pues dichos componentes también pueden estar presentes en una relación de coordinación. De esa manera estos pronunciamientos se contraponen a que el contratante no pudiera ejercer cierta vigilancia o supervisión sobre el desarrollo de una actividad contratada a efectos de asegurarse de que éstas se ejecuten con apego a lo convenido entre las partes, sin caer en las profundidades de la relación laboral.

Por ello se establece que la solicitud de algunos documentos por parte de esta Entidad, para realizar el pago de los honorarios convenidos contractualmente con el contratista, como lo es el "informe de actividades", se requieren precisamente para ejercer la obligación estatal de control y vigilancia de la correcta ejecución de un

contrato en el sector público y garantizar que el contratista cumpla con todas las condiciones, acreditaciones y requerimientos legales establecidos para la ejecución del mismo.

Por ello y con base en los fundamentos jurídicos aludidos, esta entidad establece que no existió una relación de subordinación con el demandante y consecuentemente no es acreedor al pago de las sumas referidas en demanda y que son propias de la existencia de una relación laboral.

Es así como el Acto Demandando y que se fundamenta en negar el reconocimiento de una relación laboral y consecuencialmente las acreencias laborales reclamadas, goza de plena legalidad ya que de ninguna manera con su expedición se ha incurrido en alguna de las situaciones previstas en el Inciso 2 del Artículo 138 del CPACA, esto es, se ha infringido las normas en que deberían fundarse, o fueron expedidas sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

- **INEXISTENCIA DE DERECHO PARA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EXISTENCIA DE BUENA FE DE LA DEMANDADA.**

Esta indemnización o sanción solo se da cuando un empleador actúa de mala fe, lo cual debe ser probado por el demandante, a pesar de que exista una presunción de dicha mala fe, la cual es de carácter legal.

A este propósito, mi representada jamás ha tenido la intención de pagar cualquier valor que se pudiere generar y al cual tuvieran derecho las personas que en razón a diferentes modalidades de contratación se vinculan de una y/o otra manera a la entidad, pues la Entidad demandada es respetuosa de las exigencias que impone la Ley frente a todas y cada una de las posibilidades de contratación legal que presenta el sistema y en este sentido asume tanto las exigencias económicas que se general con cada contrato suscrito como las generalidades y restricciones que impone cada tipo de contratación.

Así las cosas, ha de comprenderse que mi representada jamás buscó aprovecharse de la situación de la parte demandante, aprovechar su producción laboral y mucho menos ir en detrimento de su situación económica por el contrario, se procuró por informarla permanentemente de las necesidades y condiciones en que se contrataría el servicio y notificarla de la posibilidad que le asistía de asumir otros contratos externos u otras actividades personales dada su vinculación por prestación de servicios.

- **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES**

Solicito el reconocimiento oficioso en la sentencia de los hechos que resultaren probados y que constituyan excepción de fondo.

- **LA INNOMINADA**

Solicito respetuosamente que se declare probada cualquier otra excepción que aparezca probada dentro del proceso y que conduzca a enervar las pretensiones de la demanda.

IV. RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Fundamento la defensa en la siguiente normativa:

Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual permite a la entidad que represento celebrar contrato de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración y/o funcionamiento de la entidad, cuando no sea posible celebrarse con el personal de planta, como sucede en el asunto en particular. Aclarando que, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Artículo 1, 2, 83 de la Constitución Política, pues la voluntad de las partes se encuentra manifiesta en un documento, sin que haya mediado vicio alguno al momento de suscribirse; así las cosas, la voluntad de las partes está llamada a respetarse, más aún cuando no se acreditan los tres elementos propios de una relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y, en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Las actividades que cumplió el contratista en el sub lite se desarrollaron en forma independiente y con su propia autonomía, con ausencia de subordinación, horario y órdenes.

Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos laborales prescriben a los tres años de haberse causado: "ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto"

Según el artículo 41º del Decreto 3135 de 1968: *las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*, bajo el anterior precepto la parte actora tenía tres años para agotar reclamación administrativa ante la Entidad demandada. Ahora bien, las primeras vinculaciones contractuales anteriores al 5 de octubre de 2014, fecha en la que se hizo la reclamación de reconocimiento de relación laboral y reconocimiento de prestaciones sociales, han transcurrido con largueza, más de tres (3) años para que se reclamen las prestaciones solicitadas. Teniendo en cuenta que algunas de las pretensiones son de carácter periódico, *resultan eventualmente en este caso prescritas aquellas no reclamadas dentro de los tres años de la prescripción ordinaria*, es decir, aquellas cuya causación se efectuó tres años antes a la presentación del escrito de agotamiento de vía gubernativa, esto es, los causados antes de la reclamación administrativa.

V. PRUEBAS

Solicito que se otorgue valor probatorio a los documentos adjuntos con la Demanda y se otorgue valor probatorio a los siguientes:

5.1. DOCUMENTOS A APORTAR: Señora Juez solicito otorgar valor probatorio a los documentos que se adjuntan:

5.1.1 Copia auténtica de los Contratos de Prestación de Servicios suscritos entre el Municipio de Linares y el señor SANDRO RUBEN ALVEAR ERASO:

- Contrato de Prestación de Servicios No. 2009-2096, cuyo objeto fue Prestar los servicios personales para realizar el control y vigilancia de Pesas y Medidas en el Municipio de Linares (N).
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2009-02-300, cuyo objeto fue Prestar los Servicios como Coordinador de Campo para el Operativo de Sisben III.

- Contrato de Prestación de Servicios sin número suscrito el día 13 de agosto de 2010, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción.
- Contrato de Prestación de Servicios sin número suscrito el día 03 de enero de 2011, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción.
- Contrato de Prestación de Servicios sin número suscrito el día 01 de noviembre de 2011, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción.
- Contrato de Prestación de Servicios sin número suscrito el día 01 de enero de 2012, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción.
- Contrato de Prestación de Servicios sin número suscrito el día 02 de abril de 2012, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción.
- Contrato de Prestación de Servicios sin número suscrito el día 03 de julio de 2012, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2012-168 suscrito el día 23 de octubre de 2012, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-48 suscrito el día 2 de febrero de 2013, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-75 suscrito el día 2 de julio de 2013, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2014-48 suscrito el 2 de enero de 2014, cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2014-96 suscrito el día 02 de julio de 2014 cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2014-96 suscrito el día 02 de julio de 2014 cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2015-39 suscrito el día 02 de enero de 2015 cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Familias en Acción.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 2015-93 suscrito el día 01 de abril de 2015 cuyo objeto fue prestar los Servicios como Enlace Municipal del programa Mas Familias en Acción.

5.1.2 Copia auténtica del Decreto No. 53 de 2012 "Por el cual se conforma y organiza el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Desastre, los Comités Municipales y se dictan otras disposiciones".

5.1.3 Copia auténtica del Decreto No. 060 de septiembre 12 de 2008 "Por el cual se fija el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Linares - Nariño y se adopta el Organigrama de la estructura administrativa del Municipio".

5.2 DOCUMENTOS A SOLICITAR:

5.2.1 Solicito se oficie el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Linares - Nariño, a través de la Personería Municipal ubicada en el Centro Administrativo municipal ubicado en la Calle 4 Carrera 4 Esquina del Municipio de Linares (Nariño); para que

con destino a este proceso remita COPIA AUTENTICA del Documento de Constitución y reconocimiento Legal de dicha Institución, así mismo de la representación Legal y de su reglamento; así mismo se certifique desde que fecha el señor SANDRO RUBEN ALVEAR ERASO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.606 funge como Comandante del Cuerpo de Bomberos y las funciones que de acuerdo a la Ley y reglamentos le asisten.

5.3. TESTIMONIAL: Con el objeto de acreditar lo expuesto en este escrito de Contestación de Demanda, solicito se llame a declarar a los señores JORGE ANDRES CAICEDO ROSERO, ARLEY HERNAN MORA ORTEGA Y CLAUDIA GRACIELA MENESES, quienes pueden ser notificados a través del Centro Administrativo municipal ubicado en la Calle 4 Carrera 4 Esquina del Municipio de Linares (Nariño), o a través de la suscrita apoderada.

El objeto de estos Testimonios, es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la vinculación contractual del Demandante con el Municipio de Linares, la inexistencia de subordinación y demás situaciones expuestas en la presente Contestación de Demanda; así mismo absolverán el cuestionario que formularé en la oportunidad procesal pertinente.

6. ANEXOS:

A la presente contestación se adjunta:

- 6.1 El Memorial Poder otorgado por el Alcalde y Representante Legal a la suscrito, para ejercer la defensa del Municipio dentro del presente proceso.
- 6.2 Credencial de Elección y Acta de Posesión del Alcalde de Linares.
- 6.3 Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

7. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El Municipio de Linares (N), recibirá notificaciones a través de su Representante Legal, en el Centro Administrativo municipal ubicado en la Calle 4 Carrera 4 Esquina del Municipio de Linares (Nariño); correo electrónico alcaldia@linares-narino.gov.co

Las personales las recibiré en la carrera 25 No. 19-23 Oficina 201 Centro Comercial Sebastián de Belalcázar, Pasto - Nariño, correo electrónico jasjurer@gmail.com, teléfono 7227027 - 3206931672.

Agradezco su atención.

Atentamente,



YASMIN HERNANDEZ JURADO
C.C. No. 36.755.424 de Pasto (Nariño)
T.P No. 135.549 del C. S. de la J.